


Rdo: 2021- 00437. Divorcio-Liquidación de sociedad conyugal de SANDRA ARISTIZABAL y SANTIAGO DAVILA

HELLMAN FAJARDO <hleonfajardo@hotmail.com>

Mar 6/02/2024 4:02 PM

Para: Juzgado 30 Familia Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <flia30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; luisbermudezpava@hotmail.com <luisbermudezpava@hotmail.com>; SANDRA ARISTIZABAL <sandr aristizabal@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (201 KB)

SUSTENTO RECURSO APELACION.pdf;

Cordial saludo, estoy remitiendo escrito de sustentación de apelación, el cual fue interpuesto contra la decisión de fecha 1 de febrero 2024, emitida en audiencia que resolvió objeciones al inventario y avalúos de bienes. Adjunto escrito formal.

Atentamente,

HELLMAN LEONIDAS FAJARDO PATARROYO

C. C. No. 91.011.480 Barbosa.

T. P. No. 48.503. del C. S. de la J.

/

Calle 19 No. 3-10, of. 1802 de Bogotá, D.C.  
Celular 3153996337 *hleonfajardo@hotmail.com*

DOCTORA  
**VIVIANA MARCELA PORRAS PORRAS**  
JUEZ TREINTA DE FAMILIA DE BOGOTA, D.C.  
E. S. D.

Radicado: 2021- 00437. Divorcio-Liquidación de sociedad conyugal de SANDRA LORENA ARISTIZABAL MERLANO y SANTIAGO DAVILA ORTEGA

**HELLMAN LEONIDAS FAJARDO PATARROYO**, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No. 91.011.480 de Barbosa, Santander, con T.P. No. 48.503 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la señora **SANDRA LORENA ARISTIZABAL MERLANO**, cordialmente me permito sustentar y exponer algunas consideraciones adicionales a los reparos formulados al momento de interponer recurso de apelación en contra de la decisión tomada por su Despacho en audiencia de fecha 1° de febrero de 2024, mediante la cual se ordenó: a) la inclusión del derecho de opción de compra, reducida a un porcentaje de las renta financieras pagados por los casados durante la vigencia de la sociedad conyugal conformada por SANDRA LORENA ARISTIZABAL MERLANO y SANTIAGO DAVILA ORTEGA, y que corresponden a un leasing habitacional, por un monto de \$101.682.254.00, supuesto activo que fuera presentado como partida tercera en el inventario allegado por el apoderado del demandante y b) la exclusión total del pasivo social interno, para que sea el inmediato superior quien la revoque y en su lugar disponga la exclusión de lo relacionado o referente al leasing habitacional ya referido y además que se ordene la inclusión del pasivo interno relacionado en el inventario presentado por el suscrito apoderado de la demandada.

#### **SUSTENTO ADICIONAL DEL RECURSO DE APELACION**

H. Magistrados, de la manera más comedida acudo a su Despacho, para solicitar, se sirvan revocar la decisión del a quo, tomada en audiencia celebrada el día 1° de febrero de 2024, referente a la inclusión en el inventario y avalúos de bienes de la sociedad conyugal DAVILA-ARISTIZABAL, una incomprensible partida tercera presentada por el apoderado de la parte demandante, por un valor \$101.682.254.00, que se señaló como un derecho de opción de compra reducida a un porcentaje de las rentas financieras pagadas por los casados durante la vigencia de la sociedad conyugal por ellos conformada entre el 10 de agosto de 2019 y el 17 de agosto de 2022, por concepto de un contrato de leasing habitacional No. 383002, tomado con COLPATRIA. SCOTIANK BANK S.A., suscrito el día 6 de julio de 2018, es decir, antes de contraer matrimonio

los ya señalados, por lo tanto, el bien inmueble objeto de leasing no puede ser considerado como activo de la sociedad conyugal, pues no es de propiedad de los cónyuges, le pertenece a BANCO COLATRAIA SCAOTIANBANK, no es propiedad de las partes ellas no tienen el dominio, solo tenencia del inmueble, es un contrato semejante al contrato de arrendamiento, se aprovechan de su uso, goce y transitorio, solo hasta la fecha del divorcio; el contrato de leasing no se consolidado como tal, dando lugar simplemente al pago de cánones de arrendamiento, de los cuales la parte demandante ni siquiera probó haber pagado una de ellos, no obstante se trata de una mera expectativa, la opción de compra eventualmente podría ocurrir el día 6 de noviembre de 2038, es decir, después de transcurridos más de 14 años, ya que las cuotas o pagos mensuales pactadas fueron de 213, entonces como inventariar? sería un hipotético o un imaginario, intangible, en fin no hay forma de pretender inventariar esa tercera partida de activo que presenta la parte demandante.

El artículo 2.28.1.1.2. del Decreto 2555 de 2010 establece que: Se entiende por operación de leasing habitacional destinado a la adquisición de vivienda familiar, el contrato de leasing financiero mediante el cual una entidad autorizada entrega a un locatario la tenencia de un inmueble para destinarlo exclusivamente al uso habitacional y goce de su núcleo familiar, a cambio del pago de un canon periódico; durante un plazo convenido, a cuyo vencimiento el bien se restituye a su propietario o **se transfiere al locatario, si este último decide ejercer una opción de adquisición pactada a su favor y paga su valor.**

(ver CSJ STC11070-2021).

Ahora en cuanto a la opción de compra La Corte Suprema de justicia en sentencia STC11070-2021, 25 agosto de 2021, señaló: “ *La opción de compra, por tanto, es una mera expectativa y **como activo social queda reducida a un porcentaje de las rentas financieras pagadas durante la vigencia de la sociedad conyugal. Esto es lo único que eventualmente habría que inventariar, pero como activo social, no como pasivo, pero insístase, sujeto a la condición de materializarse la opción de compra y, si resulta fallida, la expectativa del derecho rueda por el piso, cuestión a dilucidar por el juez del inventario**”.*

Entonces como pretender inventariar unos simples pagos de arrendamiento o pago de cuota por prestación habitacional—leasing-habitacional?, estimo no hay fórmula jurídica, no hay normatividad al respecto, máxime repito es algo intangible, es algo similar a pagar un servicio publico, agua, energía y luego pretende derechos sobre esos pagos. El leasing es un contrato atípico que últimamente ha tomado fuerza, pero que por su misma naturaleza no constituye un activo sino hasta cuando se cumple una condición y no puedo realizar una inventario de bienes y avalúos expuestos a expectativa o a una ilusión, para lo cual no hay manera de adjudicación. Ver las sentencias CSJ - STC-11531-2022 y CSJ - STC11070-2021.

Cordialmente solicito revocar la decisión tomada por el a quo, en audiencia realizada el día 1° de febrero de 2024, en la que se decidió inclusión del derecho de opción de compra, reducida a un porcentaje de las rentas financieras pagados por los casados durante la vigencia de la sociedad conyugal conformada por SANDRA LORENA ARISTIZABAL MERLANO y SANTIAGO DAVILA ORTEGA, y que corresponden a un leasing habitacional, supuesto activo que fuera presentado como PARTIDA TERCERA en el inventario allegado por el apoderado del demandante y en su lugar ordenar la exclusión de dicha tercera partida imaginaria.

Adicionalmente y habiendo sido objeto de apelación, solicito a los H. Magistrados, que también se sirvan revocar la decisión de excluir todo el pasivo social interno, y en su lugar se disponga la inclusión de lo relacionado o referente al pasivo interno relacionado en el inventario presentado por el suscrito apoderado en nombre de la demandada, toda que se desconocieron por el a quo, todos los pagos y valores que fueron cancelados por la demandada SANDRA LORENA ARISTIZABAL MERLANO, con ocasión del consumo y uso de las tarjetas de crédito y crédito rotativo, que contienen diversos gastos y transacciones que fueron realizadas dentro de la vigencia de la sociedad conyugal DAVILA-ARISTIZABAL, la cual comprendió el período del 10 de agosto de 2019 al 17 de agosto de 2022; pasivo interno que contempla diversos gastos que se adeudaban al momento del divorcio y de la disolución de la sociedad conyugal, deudas o saldos que debió cancelar la demandada ARISTIZABAL, para evitar incurrir en demandas, cobros judiciales embargos y reporte ante centrales de riesgo.

Al proceso se allegan innumerables documentos extractos bancarios con cuentas de cobro, que comprenden diversos gastos y transacciones realizadas en vigencia de la sociedad conyugal y que fueron desconocidas por el a quo, bajo el argumento de que no prestaban mérito ejecutivo y que no eran claras expresas y exigibles; además señalo que las PARTIDAS CUARTA Y QUINTA, fueron adquiridas antes de la vigencia de la sociedad conyugal y que las PARTIDAS PRIMERA y SEGUNDA, fueron ejecutadas y que no se determina que los desembolsos fueron en vigencia de la sociedad conyugal, pero con respecto a estos señalamientos se equivoca o confunde el a quo, las obligaciones fueron negociadas y canceladas por mi representada, por tanto, ella tuvo que cancelarlas y con respecto a desembolsos no se precisa a cuales se refiere, porque los gastos y créditos de consumo, tarjetas y demás que se relacionan y aportan en extractos y recibos de pago o consignaciones solo obedecen a las causadas dentro de la vigencia de la sociedad, tal y como se observa en las fechas respectivas, reiterando que la parte demandante en ningún momento objeto dichas documentales.

Debo advertir y resaltar que documentación diversa que acredita los

consumos y pagos de las tarjetas de crédito y que se aportó al proceso no ha sido analizada con cautela, y que corresponden a:

.- Tarjeta de crédito 2498, cuenta contrato ...10326098COLPATRIA, que corresponde a gastos sociales . PARTIDA PRIMERA.

.- Extractos de tarjeta de crédito 9020 cuenta contrato No. 10008667 COLPATRIA, que corresponde a gastos sociales. PARTIDA SEGUNDA

.- Extractos del crédito rotativo No, 01010673204 COLPATRIA gastos sociales, PARTIDA QUINTA

.- Al Crédito de consumo FABALELLA. PARTIDA CUARTA.

H. Magistrados, es de suma importancia resaltar que el a quo, realizó un somero estudio a la documental aportada, dejando de percibir o de analizar que todos los gastos, pagos o consumos que se relacionan en las tarjetas de crédito, cuentas contratos, crédito rotativo o crédito de consumo, que se reclaman o que fueron relacionas, están causados dentro de la vigencia de la sociedad conyugal, muy distinto es que alguno de esos servicios bancarios hay sido adquirido o contratado con anterioridad al matrimonio, pero debo resaltar que ninguna de esas obligaciones esta facturada con anterioridad a la vigencia de la sociedad conyugal aspecto desconocido o no valorada por el a quo, basta revisar todos los extractos y documentos para verificar y si alguno no corresponde se retirará, pero no puede excluirse de planos todas las obligaciones, mucho menos cuando mi representada debió asumirlas unas vez disuelta la sociedad conyugal, de lo contrario habría una total violación del debido proceso y un enorme desequilibrio patrimonial, lo cual no corresponde con la finalidad del legislador.

También es importante resaltar que se equivoca el a quo, al señalar que no se trata de obligaciones claras, expresas y exigible, cuando en verdad los extractos, las facturas y los recibos de pago realizados por mi representada para saldar los créditos y evitar mayores perjuicios patrimoniales, contienen todas esas características, pero esencialmente y como lo señala el artículo 501 del C. G. P., ninguno documento de los aportadas fue tachado, rechazado u objetado de manera precisa por la parte demandante, por lo tanto, dichas partidas no puede ser excluidas sin contar con argumentos válidos ni con soporte probatorio que las pueda controvertir, por ende solicito que las decisión de excluir las referidas del pasivo interno sea revocada y su lugar disponer su inclusión al inventario del caso, todo lo cual tiene soporte probatorio suficiente y además en derecho se busca evitar un desequilibrio patrimonial y un perjuicio económico para mi representada.

En conclusión solicito a los H. Magistrados revocar la decisión tomada por el a quo, en diligencia de inventario y avalúos realizada el día 1° de febrero de 2024, en la que se dispuso la inclusión del derecho de opción de compra, reducida a un porcentaje de las renta financieras pagados por los casados durante la vigencia de la sociedad conyugal conformada por SANDRA LORENA ARISTIZABAL MERLANO y SANTIAGO DAVILA ORTEGA, y que corresponden a un leasing habitacional, y lo referente a la exclusión total del pasivo social interno, para que en su lugar disponga la exclusión de lo relacionado o referente al leasing habitacional del caso y además, que se ordene la inclusión del pasivo interno relacionado en el inventario presentado por el suscrito apoderado en representación de la demandada.

Atentamente,



**HELLMAN LEONIDAS FAJARDO PATARROYO**

C. C. No. 91.011.480 Barbosa.

T. P. No. 48.503. del C. S. de la J.